

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN FEDERAL DE SEGURIDAD ELÉCTRICA

Artículo 1º.- Créase el **Régimen Federal de Seguridad Eléctrica**, destinado a promover condiciones adecuadas de seguridad eléctrica en todo el territorio nacional, conforme a las competencias de la Nación y de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley.

Artículo 2º.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto:

a) Preservar la seguridad de las personas humanas, el medio ambiente y los bienes.

b) Estructurar una política orientada a la consolidación de normas y procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica en todo el territorio nacional, conforme a las normas técnicas reconocidas por la autoridad competente, incluyendo las reglamentaciones de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) u otros estándares equivalentes aplicables.

c) Impulsar la capacitación de los profesionales, técnicos e instaladores que intervienen en la rama eléctrica, incluyendo el reconocimiento de los instaladores electricistas conforme a los alcances profesionales de sus respectivas formaciones, para proyectar, ejecutar, modificar, reparar y/o mantener las instalaciones a las que se

refiere la presente ley, e integrar los registros existentes o los que se creen conforme a las normas de cada jurisdicción.

d) Promover y difundir las normas de seguridad eléctrica en todos los ámbitos, propiciándose la inclusión de contenidos mínimos sobre dicha temática en los programas de estudio de las instituciones educativas del país.

e) Promover la seguridad eléctrica procurando la fiabilidad técnica mediante la utilización de materiales, elementos y equipos eléctricos normalizados, en base a normas emanadas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) u otros estándares equivalentes aplicables para los proyectos y ejecución de las instalaciones eléctricas.

f) Propiciar la difusión de las resoluciones y reglamentos técnicos vigentes sobre ensayo, certificación y marcado de equipamiento eléctrico seguro y eficiente para la población.

Artículo 3°.- El Régimen Federal de Seguridad Eléctrica será de aplicación directa respecto de las instalaciones eléctricas sometidas a jurisdicción nacional, así como de los productos y materiales eléctricos alcanzados por reglamentos técnicos nacionales vigentes.

Las disposiciones relativas a instalaciones eléctricas interiores de inmuebles, habilitación de suministros, registros profesionales o de instaladores, verificaciones, inspecciones, alumbrado público, señalización y sanciones locales serán implementadas por las jurisdicciones adheridas, conforme a sus competencias constitucionales y legales.

Las jurisdicciones adheridas podrán aplicar el presente régimen a las siguientes instalaciones eléctricas del usuario del servicio eléctrico, públicas o privadas:

a) Instalaciones eléctricas existentes, anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que sean objeto de reconexión del servicio o de cambio de potencia y/o tensión.

b) Instalaciones eléctricas existentes que, por su estado o situación, impliquen un riesgo evidente para las personas humanas, el medio ambiente o los bienes.

c) Instalaciones eléctricas de alumbrado público o señalización.

d) Instalaciones de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica, vinculados o no a la red de distribución.

e) Instalaciones eléctricas nuevas, modificaciones o ampliaciones.

f) Instalaciones eléctricas de uso circunstancial y de carácter transitorio.

g) Todo otro tipo de instalación eléctrica que oportunamente pudiera definir la reglamentación de cada jurisdicción adherida.

Artículo 4°.- REQUISITOS. Son requisitos para la ejecución, aprobación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, en el ámbito de aplicación de la presente ley y de las jurisdicciones adheridas:

a) Cumplimiento obligatorio de las normas técnicas que determine la autoridad competente mediante acto administrativo debidamente publicado, incluyendo las reglamentaciones de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y demás estándares técnicos que correspondan según el tipo de instalación.

b) Utilización de materiales y equipos normalizados conforme a reglamentos técnicos nacionales vigentes y a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables.

c) Intervención de profesionales electricistas inscriptos en los Registros de Profesionales Electricistas existentes o a crearse.

La autoridad de aplicación nacional, en el ámbito de sus competencias, determinará mediante acto administrativo debidamente publicado las normas técnicas de aplicación obligatoria, sus actualizaciones, equivalencias y condiciones de utilización.

Las jurisdicciones adheridas podrán adoptar dichas normas en el ámbito de sus competencias o dictar disposiciones complementarias que eleven, pero no reduzcan, los niveles mínimos de seguridad establecidos.

Las medidas previstas en la presente ley y su reglamentación deberán contemplar las particularidades territoriales, climáticas, geográficas, logísticas, ambientales y socioeconómicas de cada jurisdicción, especialmente en zonas frías, insulares, rurales, fronterizas o de difícil acceso.

Artículo 5°.- Las instalaciones eléctricas existentes comprendidas en el artículo 3° deberán sujetarse a una verificación de las condiciones de seguridad de acuerdo con las normas técnicas aplicables y las disposiciones de la presente ley.

Los plazos, la periodicidad y los criterios de priorización de las verificaciones serán dispuestos por la autoridad de aplicación correspondiente.

Deberán priorizarse las instalaciones que presenten riesgo grave o inminente, las afectadas por siniestros, las ubicadas en establecimientos educativos, sanitarios, sociales, de alta concurrencia de personas, en inmuebles públicos y aquellas respecto de las cuales existan denuncias fundadas.

Artículo 6°.- Las instalaciones eléctricas nuevas requerirán, cuando así lo establezca la jurisdicción competente, la habilitación de suministro de energía eléctrica mediante una declaración de conformidad de instalación emitida por profesional, técnico o instalador habilitado, conforme a la normativa local, y sujeta a verificación por la autoridad competente.

La aplicación de este requisito deberá ser gradual y compatible con el acceso equitativo al servicio eléctrico, especialmente en situaciones de vulnerabilidad social o emergencia.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación fomentará en las jurisdicciones donde no exista registro profesional, la gestión y creación de un Registro Profesional de Electricistas. El registro deberá ser público y de plena difusión en la comunidad.

Artículo 8°.- Las provincias, municipios, comunas y titulares de inmuebles públicos que adhieran al presente régimen promoverán la adecuación progresiva de dichas instalaciones, conforme a criterios de riesgo, prioridades de seguridad, disponibilidad presupuestaria y plazos que determine cada jurisdicción.

Tendrán prioridad los establecimientos educativos, sanitarios, sociales, de seguridad, de protección civil y aquellos de alta concurrencia de personas.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación correspondiente deberá actuar ante reclamos respecto del incumplimiento de esta ley o de su reglamentación y podrá requerir los antecedentes que considere necesarios a las provincias, municipios, comunas, colegios y/o consejos profesionales, empresas y toda otra entidad responsable a la que pudiera corresponder.

Las autoridades nacionales y locales promoverán mecanismos de cooperación e intercambio de información para la prevención, control y seguimiento de los riesgos eléctricos.

Artículo 10.- La reglamentación de la presente ley determinará las actividades de control a realizar sobre las instalaciones comprendidas en el ámbito de competencia de cada jurisdicción, tanto en el proyecto como en la ejecución, y sobre las respectivas declaraciones de conformidad emitidas por los profesionales, técnicos o instaladores habilitados.

Constituyen infracciones, en el ámbito de competencia nacional, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, su reglamentación, los reglamentos técnicos nacionales aplicables y las disposiciones dictadas por la autoridad competente.

Las infracciones podrán ser sancionadas con apercibimiento, multa, suspensión o inhabilitación de registros o habilitaciones nacionales, decomiso o retiro de productos, y clausura preventiva o definitiva cuando exista riesgo para la seguridad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.

Las sanciones deberán aplicarse con arreglo a los principios de legalidad, razonabilidad, gradualidad, proporcionalidad y debido proceso.

Las infracciones vinculadas con instalaciones interiores, habilitaciones, registros, verificaciones e inspecciones locales serán reguladas y sancionadas por las jurisdicciones adheridas conforme a sus competencias.

Artículo 11.- La reglamentación de la presente ley determinará la autoridad de aplicación nacional.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran designarán sus respectivas autoridades de aplicación, conforme a sus competencias.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación nacional promoverá la elaboración y publicación periódica de estadísticas sobre siniestros eléctricos, productos observados o retirados del mercado, inspecciones, verificaciones, no conformidades, programas de capacitación y demás información relevante para el diseño de políticas públicas de seguridad eléctrica.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación nacional promoverá, en coordinación con las jurisdicciones adheridas, programas de capacitación y actualización para instaladores, técnicos y profesionales, así como acciones de asistencia técnica y adecuación progresiva destinadas a hogares vulnerables, viviendas sociales, barrios en proceso de regularización e instituciones públicas prioritarias.

Artículo 14.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Régimen Federal de Seguridad Eléctrica y a dictar las normas necesarias para su implementación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de las acciones a cargo de la Administración Pública Nacional previstas en la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

La implementación de programas de capacitación, asistencia técnica, adecuación progresiva y fortalecimiento institucional podrá instrumentarse mediante convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, universidades, organismos técnicos y demás entidades competentes, conforme a la normativa vigente.

Artículo 16.- De forma.

Dip. Paulo Agustín Tita

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto retoma y actualiza los antecedentes legislativos orientados a establecer un régimen de seguridad eléctrica en la República Argentina, en particular los proyectos de ley tramitados bajo los expedientes Nros. 5958-D-2020 y 0576-D-2022, ambos destinados a crear un Régimen Nacional de Seguridad Eléctrica. Sobre esa base, se preservan sus objetivos centrales —la prevención de riesgos eléctricos, la utilización de materiales seguros, la intervención de personal idóneo y la promoción de controles adecuados— incorporando una adecuación expresa al esquema federal de competencias y a las necesidades actuales de coordinación entre la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

La electricidad es indispensable para la vida cotidiana, la producción, el comercio, los servicios públicos y el funcionamiento de las instituciones. Precisamente por esa centralidad, resulta necesario que su utilización se desarrolle bajo condiciones técnicas adecuadas, con materiales seguros, instalaciones correctamente ejecutadas, personal capacitado y mecanismos eficaces de prevención y control.

La problemática de la seguridad eléctrica no se limita a los productos que se comercializan. Comprende también la calidad de las instalaciones, su mantenimiento, la intervención de profesionales e instaladores habilitados, la documentación técnica de las obras, la adecuada identificación de riesgos y la capacidad estatal de actuar frente a situaciones que puedan comprometer la seguridad de las personas y los bienes.

Los antecedentes disponibles muestran que las contingencias eléctricas han constituido históricamente una causa relevante de incendios y daños materiales en ámbitos urbanos. La información relevada por la Superintendencia Federal de Bomberos, reproducida en antecedentes técnicos del sector, evidencia la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, la calidad de las instalaciones, la utilización de materiales adecuados y los mecanismos de control.

Diversas entidades técnicas y profesionales vinculadas al sector han señalado la necesidad de avanzar en políticas públicas que articulen esos aspectos. Las mismas han expuesto la utilidad de herramientas tales como las declaraciones de conformidad, la

documentación técnica de las instalaciones, los controles documentales, las verificaciones presenciales y el seguimiento de no conformidades. La experiencia desarrollada en materia de registro y control de instalaciones constituye un antecedente valioso para el diseño de mecanismos de prevención, siempre que sea adecuado a la realidad institucional y territorial de cada jurisdicción.

La iniciativa procura consolidar criterios técnicos comunes, tomando como referencia normas reconocidas en la materia —incluidas las elaboradas por la Asociación Electrotécnica Argentina, el Instituto Argentino de Normalización y Certificación y la Comisión Electrotécnica Internacional— sin establecer una remisión automática o exclusiva a una entidad determinada. Corresponderá a las autoridades competentes definir y actualizar, mediante los instrumentos administrativos correspondientes, las normas aplicables según el tipo de instalación, su destino y condiciones de riesgo.

El proyecto adopta, asimismo, una perspectiva federal. La Nación cuenta con competencias directas respecto de los productos eléctricos alcanzados por reglamentos técnicos nacionales, la información al consumidor, las estadísticas y las instalaciones sometidas a jurisdicción federal. Las cuestiones vinculadas con instalaciones interiores, habilitaciones, inspecciones, registros y sanciones locales requieren, en cambio, la participación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a sus propias competencias.

Por esa razón, se propone un régimen de adhesión y coordinación. Las jurisdicciones adheridas podrán establecer los procedimientos de verificación, declaración de conformidad, control, registro y adecuación progresiva que resulten necesarios, preservando sus normas locales, las incumbencias profesionales vigentes y las atribuciones de colegios, consejos profesionales y municipios.

La propuesta incorpora además un criterio de gradualidad. No se trata de imponer controles indiscriminados sobre todas las instalaciones existentes, sino de concentrar los esfuerzos en aquellos ámbitos donde los riesgos sean mayores: establecimientos educativos, sanitarios, sociales, inmuebles públicos, lugares de alta concurrencia, instalaciones afectadas por siniestros y situaciones denunciadas que requieran intervención preventiva.

La seguridad eléctrica debe ser compatible con el acceso equitativo a un servicio esencial. Por ello, el proyecto prevé acciones de capacitación, asistencia técnica y adecuación progresiva para hogares vulnerables, viviendas sociales, barrios en proceso de regularización e instituciones públicas prioritarias. El cumplimiento de estándares de seguridad no puede transformarse en una barrera que profundice la informalidad o excluya a quienes requieren mayor acompañamiento estatal.

Finalmente, el régimen reconoce que las condiciones territoriales no son uniformes. Las particularidades climáticas, geográficas, logísticas, ambientales y socioeconómicas de cada jurisdicción deben ser consideradas al definir exigencias técnicas, plazos de adecuación y programas de asistencia. Ello resulta especialmente relevante para regiones frías, insulares, rurales, fronterizas o de difícil acceso.

Por las razones expuestas, se solicita a las señoras diputadas y a los señores diputados el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dip. Paulo Agustín Tita